



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA:  
JC-23/2024**

**RECURRENTE:**  
ABRAHAM RICARDO CORTEZ BERNAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:**  
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**Mexicali, Baja California, siete de marzo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA** que **revoca parcialmente** el acuerdo **IEEBC/CGE18/2024** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual dio respuesta a diversas consultas ciudadanas relacionadas con el procedimiento de designación, y en su caso, ratificación al cargo de Consejerías Electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales durante el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado/acuerdo  
controvertido/:**

Acuerdo **IEEBC/CGE18/2024** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual dio respuesta a diversas consultas ciudadanas relacionadas al procedimiento de designación, y en su caso, ratificación al cargo de Consejerías Electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**Actor/recurrente/  
inconforme/quejoso:**

Abraham Ricardo Cortez Bernal.

**Autoridad responsable/  
Consejo General:**

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.





<b>Constitución federal/Carta Magna:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria pública para la selección, designación, y en su caso, ratificación de las Consejeras y Consejeros Electorales que integran los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como la conformación de la lista de reserva durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
<b>Instituto Estatal Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>PEL:</b>	Proceso electoral local ordinario 2023-2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN/Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sistema de Registro:</b>	Sistema de Registro de Personas Aspirantes al Cargo de las Consejerías Electorales Distritales.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Emisión de la Convocatoria<sup>2</sup>.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE37/2023, mediante el cual emitió la Convocatoria, misma en la que se estableció el registro para las personas aspirantes al cargo de Consejeras y Consejeros Electorales.

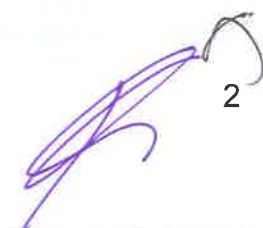
**1.2. Publicación de listados<sup>3</sup>.** El cinco de febrero, la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, a través de su Secretaría Técnica, publicó en el portal de internet del propio Instituto, en los estrados, y notificó vía electrónica a las personas aspirantes, los listados con los nombres de aquellas que acreditaron los requisitos establecidos en la normatividad electoral y en la Convocatoria, así como los folios de quienes no cumplieron con los mismos.

**1.3. Escrito de consulta.<sup>4</sup>** El siete de febrero, el actor presentó solicitud de reconsideración, dirigida al Consejo General, con el

<sup>2</sup> Consultable al reverso de la foja 40 del expediente.

<sup>3</sup> Consultable al reverso de la foja 40 del expediente.

<sup>4</sup> Consultable a foja 62 del expediente.

  
2





propósito de que se le incorporara al listado de personas aspirantes a designación, que acreditaron los requisitos contenidos en la Convocatoria, con base en las consideraciones plasmadas en el propio curso.

**1.4. Acto impugnado<sup>5</sup>.** El dieciocho de febrero, el Consejo General dio respuesta a las consultas ciudadanas que le fueron presentadas, entre las que se encontraba la relativa al propio actor, y como se advierte del párrafo treinta y cuatro del acuerdo controvertido, la autoridad señaló que la documentación presentada por el quejoso no cumplía con el requisito establecido en la Base TERCERA, inciso A), fracción V, de la Convocatoria, así como la documental comprobatoria señalada en la Base CUARTA, inciso B), fracción I, numeral 6, y enunciada como obligatoria en la Base SEXTA, inciso B), fracción VI, numeral 4, de la primera etapa.

**1.5. Medio de impugnación<sup>6</sup>.** El veintiséis de febrero, el recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

**1.6. Radicación y turno a la ponencia.** El cuatro de marzo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente con la clave de identificación **JC-23/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

**1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en contra de un acto emitido por el Consejo General, que considera que indebidamente se afecta su derecho a integrar los órganos y autoridades electorales en el Estado.

<sup>5</sup> Consultable a foja 46 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 15 del expediente.



Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; así como 281, 282, fracción IV y, 288 BIS, fracción III, de la Ley Electoral.

### 3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Planteamiento del caso

El quejoso presentó ante el Sistema de Registro su **solicitud para aspirar al puesto de Consejero Electoral** durante el PEL, con base en los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Posteriormente, presentó un escrito de solicitud de reconsideración ante el Consejo General, dado que, como se advierte del mismo, el Instituto Estatal Electoral, por conducto de la autoridad correspondiente, le realizó diversas observaciones, y en la que atañe al presente juicio, la relativa a que el **requisito de residencia** (previsto en diversas Bases de la Convocatoria) **no se encontraba cubierto**, lo cual pretendió subsanar oportunamente, adjuntado un archivo en formato "pdf" conteniendo dos imágenes, consistentes en dos cartas de residencia suscritas por la Dirección General de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Asimismo, por lo que hace a la primera carta, la autoridad municipal señaló que el quejoso ha residido en la ciudad antes citada los últimos diez años, en el domicilio ubicado en "C. 12VA NO. 1092, COL. LIBERTAD PARTE BAJA", con fecha de expedición de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

A su vez, en relación con la segunda carta, la propia autoridad del Ayuntamiento en mención, indicó que el quejoso ha residido en Tijuana, Baja California, "*durante el último año*", (del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, al dieciséis de enero del año siguiente) en el domicilio ubicado en "FFCC 11328 A, LIBERTAD PARTE BAJA C.P. 22400", con fecha de expedición de dieciséis de enero.



En ese sentido, el recurrente en su escrito de reconsideración le indicó al Consejo General que, no obstante de haber cumplido con las observaciones que se le formularon, no apareció su nombre en el listado de personas aspirantes a la selección, designación, y en su caso, ratificación de las Consejeras y Consejeros Electorales.

Por otra parte, la autoridad responsable en el acto impugnado, dio contestación a su solicitud de reconsideración, señalando que, si bien es cierto, las dos cartas de residencia en su conjunto suman once años de residencia, éstos **no son continuos durante los últimos cinco años**, puesto que no logran acreditar la **residencia efectiva** en el municipio correspondiente, durante el periodo comprendido del veintisiete de octubre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés, lo que contraviene al requisito establecido en la Base TERCERA, inciso A), fracción V, de la Convocatoria, así como la documental comprobatoria señalada en la Base CUARTA, inciso B), fracción I, numeral 6, y enunciada como obligatoria en la Base SEXTA, inciso B), fracción VI, numeral 4, de la primera etapa.

#### 4.2 Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, del recurso interpuesto se advierte que el inconforme hizo valer cuatro agravios, a través de los cuales expuso, medularmente, lo siguiente.

**PRIMERO. Aspecto teleológico de la norma jurídica que exige residencia**



El quejoso menciona que el acto combatido vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, en relación con el artículo 67, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral, el cual exige que para ser Consejero Electoral, se deberá tener residencia en el municipio donde se encuentre ubicado el distrito de que se trate, durante los últimos cinco años, y ciertamente, como lo señala el acuerdo impugnado, presentó constancias que acreditan once años de residencia, es por ello que la empatía y sentimiento de solidaridad a que refiere el precedente de Sala Superior SUP-JRC-170/2001, ha sido mantenida.

Asimismo, indica que el Consejo General incurrió en un descuido al desconocer el aspecto teleológico de la norma, y omitir un criterio de interpretación funcional tan evidente, para sustituirlo con señalar que el quejoso residió en Tijuana, Baja California, durante diez años, pero luego se ausentó del periodo comprendido del veintisiete de octubre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

#### **SEGUNDO. El periodo de residencia probado es ininterrumpido**

El actor señala que lo que la autoridad afirmó en el acto impugnado relativo a: *“si bien es cierto, en su conjunto suman once años de residencia, éstos últimos no son continuos durante los últimos cinco años”*, es falso, y vulnera en su perjuicio garantías sustantivas y procesales al desconocer su validez probatoria.

Lo anterior, dado que las cartas de residencia presentadas por el quejoso ante la autoridad responsable, expresan claramente la leyenda *“Este documento no es identificación y TIENE VIGENCIA POR 90 DÍAS, es solo para comprobar la residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California”*, puntualizando que el Consejo General omitió pronunciarse al respecto.

En ese sentido, es evidente para el recurrente que si la carta de residencia fechada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, tiene una vigencia expresa posterior a noventa días, abarca, al menos hasta el veinticinco de enero de veintitrés, mientras que el segundo documento fechado el dieciséis de enero, expresa que ha residido en la mencionada ciudad durante el último año, lo que comprueba su residencia al menos desde el dieciséis de enero de dos mil veintitrés,





de ahí que, a su punto de vista, no se advierte interrupción de residencia alguna.

Además, para robustecer su dicho, cita como criterio aplicable al caso la jurisprudencia 27/2015 de Sala Superior, de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**.

### **TERCERO. El acuerdo es contrario al Estado Social y Democrático de Derecho**

El quejoso señala que el acto controvertido vulnera en su perjuicio garantías de rango constitucional, como lo es el artículo 39 de la Constitución federal, dado que la exclusión de su expediente en el proceso de selección al que pretende ser parte, no solamente omite beneficiar al pueblo, sino que lesiona intereses fundamentales tanto a su persona como a la sociedad, por impedir una legítima participación pública en el PEL, al ser un ciudadano con arraigo documentalmente demostrado de forma indubitable, y demás requisitos satisfechos para su legal participación.

### **CUARTO. El acuerdo impugnado es violatorio de sus derechos humanos**

Finalmente, el recurrente menciona que la ilegal restricción de sus derechos políticos, como es la de impedir arbitrariamente su participación en los asuntos públicos electorales de su comunidad, representa un agravio a sus derechos fundamentales, principalmente, contraviene lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional.

#### **4.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio**

En virtud de lo anterior, y conforme a los planteamientos expuestos por el recurrente, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si la conclusión a la que arribó el Consejo General para no tener por acreditada la residencia efectiva del recurrente en su solicitud de registro al cargo de las Consejerías Electorales Distritales, del índice del Instituto Estatal Electoral, durante



el PEL, con base en los requisitos establecidos en la Convocatoria, fue correcta o no.

Por tanto, atendiendo los agravios del inconforme, este Tribunal estima que deben ser analizados de manera **conjunta**, al guardar relación entre sí, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”<sup>7</sup>

#### 4.4. Contestación a los agravios

En consideración de este Tribunal, resultan **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, conforme a las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable partió de una premisa equivocada al mencionar en el acto reclamado que el quejoso no demostró que los últimos cinco años de residencia en el municipio de Tijuana, Baja California, fueran continuos, y que por ello, no se cumple el requisito para ocupar el cargo de Consejero Electoral, previsto por el artículo 67, fracción I, inciso e), de la Ley Electoral, conforme a lo dispuesto en la Base TERCERA, inciso A), fracción V, de la Convocatoria, así como la documental comprobatoria señalada en la Base CUARTA, inciso B), fracción I, numeral 6, y enunciada como obligatoria en la Base SEXTA, inciso B), fracción VI, numeral 4, de la primera etapa.

Los preceptos legales antes mencionados disponen lo siguiente:

*“Artículo 67.- Los requisitos para ocupar cargo de Consejero Electoral, Consejero Presidente y Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, son los siguientes:*

*I. Para Consejero Electoral Numerario o Supernumerario:*

*[...]*

*e) Tener residencia en el municipio donde se encuentre ubicado el distrito de que se trate, durante los últimos cinco años.”*

#### **“TERCERA. REQUISITOS.**

*A) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución General; 67 y 83, de la Ley Electoral; 20 y 21 del Reglamento de Elecciones, las personas interesadas en ocupar los cargos referidos en la Base SEGUNDA deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*[...]*

*V. Tener residencia en el municipio donde se encuentre ubicado el distrito electoral local de que se trate, durante los últimos cinco años;”*

#### **“CUARTA. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.**

*[...]*

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.







*B) De conformidad con los artículos 20 y 21 del Reglamento de Elecciones, y 67, de la Ley Electoral, las personas interesadas deberán de presentar la siguiente documentación:*

*I. Personas aspirantes a designación:*

[...]

*6. Constancia de residencia en el municipio donde se encuentre ubicado el distrito de que se trate, que acredite la misma durante los últimos cinco años, emitida por la autoridad municipal competente;*

**“SEXTA. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y, EN SU CASO, DE RATIFICACIÓN**

[...]

**B) Primera etapa. Registro de personas aspirantes.**

[...]

**VI.** *A su vez, en el mismo módulo de la fracción anterior, se deberán cargar en formato digital, los documentos personales requeridos para cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 2,3,5,6,7,8, y 14, de la fracción I, del inciso B), de la Base CUARTA, de esta convocatoria, de conformidad con siguiente:*

[...]

**4.** *Constancia de residencia en el municipio donde se encuentre ubicado el distrito de que se trate (documento obligatorio)”*

Al efecto, de la documentación presentada por el quejoso ante el Sistema de Registro, misma que fue validada por la autoridad responsable, **se colige que evidentemente cumplió con la temporalidad que disponen las normas antes aludidas**, lo que se demuestra con dos cartas de residencia suscritas por la Dirección General de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Dichos instrumentos, constituyen pruebas documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312 de la Ley Electoral, y se valoran de conformidad con los artículos 322 y 323, primer párrafo, de la misma Ley.

Por lo que hace a la primera carta, la autoridad municipal señaló que el quejoso ha residido en la ciudad antes citada los últimos diez años, en el domicilio ubicado en “C. 12VA NO. 1092, COL. LIBERTAD PARTE BAJA”, con fecha de despachado de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

En relación con la segunda carta, la propia autoridad del Ayuntamiento en mención indicó que el quejoso ha residido en Tijuana, Baja California, “durante el último año”, (del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro) en el domicilio ubicado en “FFCC 11328 A, LIBERTAD PARTE BAJA C.P. 22400”, con fecha de expedición de dieciséis de enero.

Así también, ambos documentos exhibidos por el quejoso llevan consigo la leyenda “Este documento **NO ES IDENTIFICACIÓN Y**



**TIENE VIGENCIA POR 90 DÍAS<sup>8</sup>, es solo para comprobar residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California”.**

Así, de la valoración adminiculada de dichas documentales se acredita que el quejoso tiene una residencia efectiva en Tijuana desde el veintisiete de octubre de dos mil doce<sup>9</sup> al dieciséis de enero.

Se afirma lo anterior, ya que, partiendo de los hechos conocidos, que han sido referidos en líneas anteriores, se genera la presunción humana que el actor durante todo ese lapso -Del veintisiete de octubre de dos mil doce al dieciséis de enero- ha residido en Tijuana, y que, por tal razón, tiene lazos estrechos con la referida comunidad, capaces de expresar una auténtica integración.

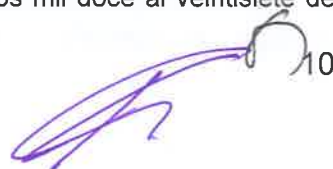
Ello es así, pues, los diez años que acredita con la primera constancia de residencia y el año correspondiente de la segunda, constatan que su vida es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno del municipio de Tijuana, porque vive, tiene intereses y vínculos con esa comunidad, tan es así que decidió contender en el proceso de selección que nos ocupa, lo que hace presumir válidamente que su residencia efectiva se encuentra en ese lugar.

Por otro lado, también puede concluirse, conforme a las mismas documentales descritas, que si la carta de residencia despachada el **veintisiete de octubre de dos mil veintidós** -la cual indica que el quejoso ha residido en Tijuana, Baja California, los últimos **diez años**- tiene una **vigencia** expresa posterior a **noventa días**, la propia **abarca hasta el veinticinco de enero de veintitrés**, mientras que, si del segundo documento con fecha de dieciséis de enero, se desprende que el quejoso ha residido en la mencionada ciudad durante el último año, es decir, **del dieciséis de enero de dos mil veintitrés** al dieciséis de enero, ello comprueba que el quejoso ha acreditado residencia en aquella ciudad durante el periodo ininterrumpido de once años.

De ahí que, cuando una calidad específica -como en el caso lo es la residencia- se encuentra acreditada en los puntos inicial y final de un periodo, **debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso**

<sup>8</sup> Lo resaltado es de este Tribunal.

<sup>9</sup> Ello es así, pues el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la autoridad municipal hizo constar que el actor ha residido en Tijuana los últimos diez años, lo que abarca el periodo comprendido del veintisiete de octubre de dos mil doce al veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

 10





**intermedio**, lo cual adopta la expresión específica de que, probados los extremos, los intermedios se presumen, (*probatis extremis, media censentur probata*).

Es decir, si la primera constancia que le fue expedida al quejoso por parte del Ayuntamiento antes señalado cuenta con una vigencia de noventa días, se presume que durante el lapso intermedio del periodo comprendido del veintisiete de octubre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el actor contaba con la residencia alegada, **de ahí que sea válido en favor del promovente** que la expedición de la siguiente constancia hubiere sido emitida una vez aproximada la conclusión de vigencia de la primera, y que en conjunto se contabilice la continuidad de los periodos para acreditar la temporalidad de la residencia requerida, **por lo que tampoco desde esta óptica, es dable presumir la interrupción alegada por la autoridad responsable.**

Máxime, que ha sido criterio de Sala Superior que la residencia que se exige como requisito de elegibilidad, implica el contacto prolongado e ininterrumpido que una persona tiene con un determinado lugar, comúnmente, porque vive en él. En cambio, la vecindad, exigida también como requisito de elegibilidad, se refiere a la permanencia que debe tener una persona en un determinado lugar, en el que habite junto con su familia, mantenga sus intereses, conviva con los miembros de ese lugar, conozca los problemas que aquejan a esa comunidad y se sienta unido a esa comunidad, para velar por los intereses de ella y resolver los problemas que se presenten.

Por lo que implica cada uno de los términos referidos, es muy difícil que exista una prueba contundente para demostrar la residencia y vecindad de una persona. A esta difícil circunstancia debe agregarse, que, por regla general, **en las legislaciones no se regula la manera de preconstituir una prueba para la demostración de la residencia y vecindad**, en relación con la elegibilidad de candidatos a cargos de elección popular.

Sala Superior, ha sostenido que la residencia efectiva debe evidenciar, que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una



auténtica integración<sup>10</sup>. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que su residencia efectiva se encuentra en ese lugar.

Por tanto, es claro que para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad mencionados, **las autoridades deben tomar en cuenta el cúmulo de elementos que presenten los interesados**, con el fin de demostrar, que han tenido contacto prolongado con un determinado lugar y que en ese lugar habitan de manera permanente junto con su familia, que ahí se tienen asentados sus intereses y que son parte de la comunidad de ese lugar, a la que los une un sentimiento de solidaridad, porque sólo a través de dichos elementos es como las autoridades pueden verificar que las personas son residentes y vecinos de un determinado lugar.<sup>11</sup>

Por otra parte, también ha sido criterio del Alto Tribunal, que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la

<sup>10</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-JRC-130/2002, donde la Sala Superior analizó la impugnación relacionada con la elegibilidad del candidato a la presidencia municipal Santiago Ixcuintla, Nayarit, y donde en lo que interesa se estableció: [...] La residencia efectiva debe evidenciar, que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado, lazos capaces de expresar una auténtica integración. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se encuentra en ese lugar. Además de la relación de una persona con determinado territorio, el concepto de residencia efectiva encierra también un aspecto sociológico, por identificar el centro de la vida de cada persona, en atención a las circunstancias específicas que acreditan su permanencia de forma continuada en determinado lugar, por la existencia de vínculos e intereses personales, de familia o sociales. En conclusión, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses. Por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona es indispensable demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio la persona que se dice residente tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga. Tal concepción de la residencia efectiva tiene sustento, incluso, en la concepción sociológica e histórica del municipio. Éste es visto no sólo como la organización política y administrativa en la que se sustenta la estructura global del estado mexicano, sino también como la congregación natural y permanente de grupos familiares, formada sobre la base de una identidad cultural común, de un alto sentido de la solidaridad, así como de los vínculos territoriales ancestrales, rasgos que caracterizan el estamento municipal y, por supuesto, los que permiten determinar a los sujetos que forman parte de él y que, por tanto, se les puede atribuir el "status" de residentes. De este modo, si la residencia efectiva tiene que ver con cuestiones y actividades cotidianas, que demuestran el arraigo continuado y habitual de una persona, es claro que esa relación de nexos que se crean entre la persona y la comunidad permite, que el residente conozca las necesidades, los deseos, las preocupaciones, los intereses familiares, la exigencia de los problemas de la comunidad, etcétera.

<sup>11</sup> Véase SUP-JRC-083/2002.



12





existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son **documentos públicos** sujetos a un régimen propio de valoración, **como elementos probatorios**, por lo que, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, **el documento podrá alcanzar valor de prueba plena.**<sup>12</sup>

Por tanto, se tiene que si las pruebas consistentes en cartas de residencia, fueron expedidas por la Dirección General de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se trata de documentales públicas, expedidas por una autoridad legalmente facultada para ello, conforme al artículo 8, fracción XII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal en comento<sup>13</sup>, las cuales, valoradas en su conjunto como un cúmulo de elementos presentados por el interesado (aquí actor), **generan convicción plena para acreditar la residencia ininterrumpida del quejoso en aquella ciudad.**

En otro orden de ideas, Sala Superior también ha sostenido que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el **principio pro homine o pro persona**, por lo que, la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se **deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.**<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2002 de Sala Superior, de rubro: **"CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN."**

<sup>13</sup> **"ARTÍCULO 8.-** Corresponde a la Dirección General de Gobierno, el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

**XII.** En ausencia de la persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, expedir cuando sea procedente, las constancias de vecindad y residencia que le sean solicitadas por los habitantes del Municipio."



Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia 27/2015, de Sala Superior, de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.”**

Bajo tales consideraciones, es que resultan **fundados** los agravios hechos valer por el inconforme, pues la autoridad responsable debió de aplicar el principio pro homine y realizar una interpretación conforme, a favor de los derechos político-electorales del actor, aunado a que de los elementos probatorios, se evidencia que quedó acreditado el requisito de residencia previsto en la normatividad electoral.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución federal dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución establece.

El citado precepto también señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; y establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, el principio pro persona, que impone a quienes impartimos justicia, la obligación de que la interpretación normativa en nuestras determinaciones opten siempre por aquella más benéfica a la persona. Para ello, **es necesario extraer de la norma aquella interpretación que además de ser coherente con las demás disposiciones, impida lesionar los derechos de las personas.**

Como se ve, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Carta Magna, **todas** las autoridades del Estado mexicano, dentro de las que

 14





nos encontramos los impartidores de justicia, así como la autoridad señalada como responsable, tenemos la obligación de realizar las interpretaciones que más favorezcan los derechos humanos de los mexicanos, dentro de los cuales se encuentran los derechos político-electorales, y derivado de ellos, el derecho a ser votado; de ahí que, si de las constancias obrantes en el presente asunto, se acredita de manera plena la residencia ininterrumpida del actor, debe privilegiarse su derecho político-electoral y **declararse colmado el requisito de residencia**.<sup>15</sup>

Finalmente, conforme a lo antes narrado, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo controvertido, quedando intocadas las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable en relación con las consultas ciudadanas de diversos aspirantes, dado que no es viable considerar que la determinación revocada deba generar derechos en favor de alguna otra persona.

## 5. Efectos

A fin dar cumplimiento cabal a la sentencia que nos ocupa, la autoridad responsable deberá **emitir un nuevo acuerdo** dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, en el que valore de nueva cuenta, con base en lo aquí expuesto, la solicitud de reconsideración presentada por el quejoso, **determinando que sí se cumple el requisito de residencia** previsto por la normativa local y en la Convocatoria.

Por ende, de no existir algún otro motivo por el cual resulte improcedente el registro del aspirante (aquí recurrente), deberá incorporarlo en el listado de personas aspirantes a la designación que acreditaron los requisitos previstos, con el fin de que continúe a la fase correspondiente.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable, deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

<sup>15</sup> Criterio similar fue sostenido, en lo conducente, por Sala Xalapa en el precedente SX-JDC-563/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA**



**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DE ACUERDOS EN FUNCIONES**